

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-8110-SPA-5813  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 6 3 7 g-2025

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **21 MAY 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-8110-SPA-5813**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) tiene en su azotea un perro de tamaño mediano color café, abandonado, sin ningún tipo de cuidado y a la intemperie. Constantemente llora, por hambre y la situación deplorable en la que se encuentra. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle Río Nautla, número 10, colonia Puente de Colorado, alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

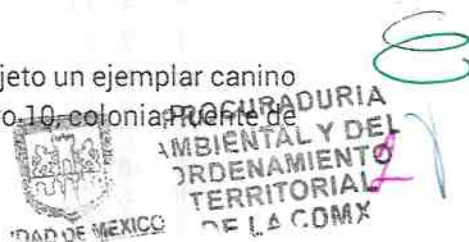
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

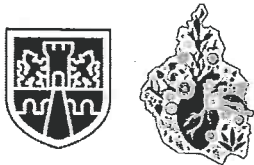
**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el interior del inmueble con domicilio en calle Río Nautla, número 10, colonia Puente de Colorado, alcaldía Álvaro Obregón.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

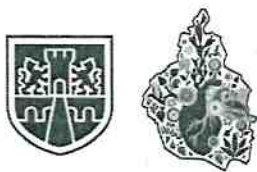
Expediente: PAOT-2024-8110-SPA-5813  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 06378 -2025

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, logrando establecer contacto con la persona responsable del ejemplar canino, quien de manera libre y espontánea permitió el ingreso al domicilio para llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 1 ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
  1. Macho, raza cruzada de maltés, talla mediana, de aproximadamente 10 años de edad, pelaje color café, el cual responde al nombre de "Toby".
- **Condición corporal y muscular.** Presenta una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como contar con un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Se observó al ejemplar canino deambular libremente en la azotea del inmueble, lugar que se observó limpio, sin la presencia de heces, adicionalmente posee de una casa para perro, por lo que dispone de la protección adecuada para las inclemencias climatológicas. Adicionalmente, la persona visitada, manifestó que el ejemplar canino sube y baja las escaleras, aunado a que en ocasiones pernocta en el interior del inmueble.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, su alimentación es consistente en croquetas, pollo cocido, sobres de alimento húmedo y alimento de mesa, el cual es proporcionado de dos a tres veces al día. En el momento de la diligencia, se observaron recipientes con agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés y/o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se detectaron lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad y talla, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-8110-SPA-5813  
No. Folio: PAOT-05-300/200-06379-2025

En razón de lo anterior, se le notificó oficio a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino, las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, exhortándole únicamente a realizar la estética para evitar enfermedades por proliferación de hongos.

Posteriormente, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable del ejemplar canino, dando atención a la recomendación de esta Subprocuraduría, siendo constatado por personal de la Procuraduría en visita de reconocimiento de hechos posterior.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble de referencia, esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando que el mismo cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimentación y agua brindada, así como su comportamiento; no obstante, se realizó la siguiente recomendación:
  - Realizar la estética para evitar enfermedades por hongos.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable del ejemplar canino, dio atención a la recomendación de esta Subprocuraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, lo cual fue constatado por personal de esta Procuraduría en visita de reconocimiento de hechos posterior.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

2



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN  
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2024-8110-SPA-5813

No. Folio: PAOT-05-300/200- 06 379, -2025

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

